1

A DESPACHO: Marzo 10 de 2022.. EL presente proceso civil verbal de simulación No. 2021-0001, a fin de que se ordene lo legal respecto a la solicitud de reforma a la demanda que fue presentada por el apoderado de la parte actora pero no fue subsanada en tiempo.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL DE SIMULACIÓN Nro. 2021-0001-00
Dte: LYDIA LUCERO LEÓN SARRIA
Ddo: INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santander Cauca, Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 058

Procede el Despacho en esta oportunidad dentro del presente proceso CIVIL VERBAL DE SIMULACIÓN, a resolver sobre la solicitud de la REFORMA A LA DEMANDA, propuesta en escrito que antecede, por el nuevo apoderado judicial de la parte demandante del proceso, la cual fuera inadmitida para ser corregida.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA en su calidad de nuevo apoderado judicial de la demandante LYDIA LUCERO LEÓN SARRIA, en escrito que antecede presento solicitud de reforma a la demanda, la cual una vez estudiada por el Despacho fue inadmitida por auto de 28 de Febrero de 2022, en razón a que al tenor de lo reglado en el artículo 93 del CGP., no cumplía los requisitos formales, en tanto que, no se indicaba de manera concreta y clara que hechos, pretensiones, pruebas o partes eran objeto de reforma frente a la demanda principal.-

Para tal efecto se le concedió al libelista el término de cinco (5) días, a fin de que subsanara los defectos formales referidos, el cual transcurrió entre las 8 am del día dos (2) y el 8 de Marzo del año en curso, tal como se anunció en el auto referido, sin que el memorialista haya presentado escrito subsanando las falencias referidas.-

El artículo 93 del CGP, respecto de la reforma a la demanda en lo pertinente reza:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".-

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a da dar trámite a la reforma a la demanda, toda vez que el escrito en tal sentido no fue corregido dentro del término legal otorgado por el Despacho; específicamente por que la solicitud tal como se indicó en auto anterior, no es clara en determinar que hechos, pruebas, pretensiones o partes son las que fueron objeto de reforma frente a la demanda principal, pues no es viable admitir dicha figura jurídica cuando se pretende sustituir la totalidad de pretensiones o partes tal y como lo regla la norma antes citada, máxime cuando dicha información es relevante para que los demandados en ese mismo orden puedan contestar la reforma.

Como consecuencia de lo anterior, RECHAZARA la solicitud de reforma a la demanda por no haber sido subsanada en tiempo y en la forma determinada por el Despacho en auto anterior, y en firme este auto se procederá a continuar con el trámite normal del proceso,

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR por NO haber sido subsanada en debida forma la solicitud de reforma a la demanda propuesta en escrito que antecede por el nuevo mandatario judicial de la parte demandante LYDIA LUCERO LEÓN SARRIA, con fundamento en el Articulo 93 CGP, y en las consideraciones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. TENER al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA abogado titulado identificado con la cedula No. 6.385.900 y TP. No. 98.164 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del nuevo poder especial aportado al proceso.-

TERCERO: En firme el presente auto VUELVA el asunto a Despacho para DAR trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y oportunamente fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 272 del CPL y de la SS.

NOTIFÍQUESE

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUI
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 32

DE HOY 14 /03 /2022 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.